

LEY N.º 2541

Modificación de la ley 1429 sobre expropiación.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Modifícanse los artículos 12 y 30 de la ley

general de expropiación, fecha 19 de octubre de 1881, en la forma siguiente:

ART. 12. — Si los peritos nombrados por el expropiado y el expropiante no pudieren ponerse de acuerdo sobre el precio y la indemnización, decidirá la diferencia el Juez de Primera Instancia en lo Civil del lugar en que esté situado el bien a expropiarse. En este caso, el juez antes de dictar su fallo, convocará a junta a los interesados y a los peritos para que discutan la cuestión. Esta junta se verificará con los que concurren y en el acta que de ella se extenderá, se consignarán con precisión los hechos y las opiniones que sobre ellos manifiesten los interesados. Contra la resolución del Juez de Primera Instancia se podrá interponer los recursos de apelación y nulidad en relación, dentro de cinco días.

ART. 30. — Sólo después de pagado el precio o de consignado judicialmente, podrá una propiedad expropiada ser ocupada por el expropiante.

Sin embargo, en los casos de urgencia, podrá concederse la ocupación del bien antes de concluído el juicio de valuación, siempre que el expropiante deposite el valor atribuído a la cosa expropiada, para el pago de la Contribución Directa, entregándose esta suma al propietario como a cuenta del precio de adquisición. Esa suma podrá ser aumentada hasta un 25 %, si el juez lo considera ser justo, quedando ambas partes obligadas a las resultas del juicio.

ART. 2.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintium días del mes de agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

JOSÉ INOCENCIO ARIAS.

Diego J. Arana.

ADOLFO F. OLIVARES

Enrique Lápez.

La Plata, agosto 23 de 1895.

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

GUILLERMO UDAONDO.

EMILIO FRERS.

Véanse leyes n.ºs 1.429, 3.784 y 4.019.